

# Reflexiones jurídicas actuales a partir de arbitrajes históricos. Las focas de Alaska

**JORDI SELLARÉS SERRA**

SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ ESPAÑOL DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (BARCELONA)

**Resumen:** Una disputa entre Estados Unidos y el Reino Unido por los límites de las aguas contiguas en la costa oeste, la de Canadá y Alaska, comprada a Rusia y sucediéndola en derechos, los apresamientos de pesqueros por Estados Unidos y la regulación de las capturas de focas, que será la primera consideración medioambiental de la Historia, se resuelven en un laudo arbitral breve por un tribunal multinacional de siete árbitros a finales del siglo XIX.

**Palabras clave:** Arbitraje, Medio Ambiente, Focas, Fronteras, Caza

**Abstract:** A border dispute between the United States and the United Kingdom, regarding the limits of jurisdictional water of Canada and Alaska, which the US bought to Russia and succeeded in rights, the fishing ships arrested by the United States, and the first ever consideration of environmental issues in the regulation of the catch of seals, are solved in a short arbitral award by a multinational tribunal of seven arbitrators at the end of the 19<sup>th</sup> century.

**Keywords:** Arbitration, Environment, Seals, Borders, Hunting

## I. Las focas de Alaska

### 1. El Derecho medioambiental nació en un arbitraje para proteger a las focas

Mucho antes de que los Congresos de La Haya de 1899 y 1907 crearan la Corte Permanente de Arbitraje, antes de que las Naciones Unidas empezaran en Estocolmo en 1972 a plantear la protección debida al medio ambiente como una cuestión de interés universal, más de diez años antes incluso que Suecia y

Noruega se separaran en dos Estados en 1905, el primer texto obligatorio en que se tenía muy presente el necesario equilibrio ecológico fue un laudo arbitral en un pleito sobre la caza de focas o leones marinos. Los cazadores de Canadá y Alaska estuvieron a punto de diezmar la especie.

Ese laudo arbitral sobre los leones marinos y las focas sirve también de referencia para constatar la evolución en ese espacio de tiempo, poco más de un siglo, del Derecho internacional, y en el mismo, las normas del comercio internacional y su juego con las de protección del medio ambiente. Especialmente si lo comparamos con el laudo del 2014 en el panel y luego en el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, el caso DS400 de Canadá contra las Comunidades Europeas por las “medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas”<sup>1</sup>. Este nuevo caso surge en 2009 al entender Canadá que la Unión Europea bloqueaba la importación de productos derivados de las focas. Noruega e Islandia, entre otros, se unieron a esta reclamación. Que, tras la decisión del panel, de 25 de noviembre del 2015, fue apelada, y confirmada el 22 de mayo del 2014. La Unión Europea, condenada, acordó con Canadá la aplicación de dicha decisión.

En cambio, el laudo entre Estados Unidos y el Reino Unido sobre los derechos sobre la jurisdicción de Estados Unidos en el mar de Bering y la preservación de los lobos marinos es de 15 agosto 1893<sup>2</sup>. Es un arbitraje derivado del tratado firmado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos en 1892, según el cual cualquier disputa que surgiese debía ser resuelta en un tribunal de arbitraje, compuesto por siete árbitros –dos nombrados por el presidente de Estados Unidos, dos por la Reina de Inglaterra, uno nombrado por el Presidente de la República Francesa, al igual que el Rey de Italia, el de Suecia y Noruega–. Ya por ello, llamaría la atención, a ser un tribunal de siete miembros, cuando la práctica actual tiende a un máximo de tres árbitros, y a poder ser, resolver el problema con un árbitro único.

Los árbitros nombrados por las partes fueron un juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos, John Harlam, el senador de Estados Unidos John T. Morgan, el ministro de justicia de Canadá, Sir John Thompson, y Lord Hannen. Los restantes tres árbitros no de parte fueron el barón de Courcel –senador y embajador de Francia–,

---

<sup>1</sup> [www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds400\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds400_s.htm)

<sup>2</sup> United Nations, *Reports of international arbitral awards*, disponible en: [legal.un.org/riaa/cases/vol\\_XXVIII/263-276.pdf](http://legal.un.org/riaa/cases/vol_XXVIII/263-276.pdf)

el marqués Emilio Visconti Venosta –también senador en Italia, y antiguo ministro de exteriores– y Gregers Gram, –primer ministro Noruega residente en Estocolmo–.

En el mismo tratado se establece que cada vez que una causa se lleve a arbitraje, se deben contestar a una serie de cuestiones, que son por tanto su “acta de misión” (*terms of reference*) antes de que se tuviera esa noción en el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. En este caso, las preguntas a responder eran las siguientes:

1. ¿Qué jurisdicción en el mar de Bering y qué derechos de pesca (hoy más bien diríamos de caza) de lobos marinos o focas eran ejercidos por Rusia antes de la cesión de Estados Unidos? Rusia admitió que su jurisdicción en el mencionado mar se reducía al alcance de un disparo de cañón desde la costa. La noción liga perfectamente con el criterio histórico para fijar la anchura del mar territorial. Sin embargo, desde ese momento hasta la cesión de Alaska a Estados Unidos, Rusia no ejerció *de facto* jurisdicción exclusiva sobre el mar de Bering ni derechos exclusivos de pesca, o de caza, de leones marinos y focas fuera de los límites ordinarios de las aguas territoriales. La decisión de adoptó por seis a uno.
2. ¿Hasta qué punto fueron reconocidas tales demandas en torno a la jurisdicción y a la caza de lobos marinos reconocidas y concedidas por Gran Bretaña? La Gran Bretaña o reconoció no concedió ninguna de las demandas por parte de Rusia sobre la jurisdicción y la pesca de leones marinos en el mar de Bering, fuera de los límites ordinarios de las aguas territoriales. De nuevo seis de los árbitros estuvieron de acuerdo. Todos menos John T. Morgan.
3. ¿Forma parte el Mar de Bering de la expresión *Océano Pacífico* incluida en el tratado de 1825 entre Gran Bretaña y Rusia; y qué derechos, si hay alguno, eran ostentados y ejercidos exclusivamente por Rusia después del mencionado Tratado? La respuesta del tribunal arbitral es positiva. Sí, el Mar de Bering forma parte de la expresión “Océano Pacífico” incluida en el tratado. Respecto a los derechos, Rusia no ostentaba derecho alguno de jurisdicción o de pesca de leones marinos o de focas de manera exclusiva fuera de los límites ordinarios de las aguas territoriales del tratado de 1825. La respuesta fue en este caso unánime en lo de si el mar de Bering estaba en el Pacífico, pero en el segundo punto discrepó de nuevo John T. Morgan.

4. ¿Fueron tales derechos de Rusia respecto a la jurisdicción y a la pesca/caza de leones marinos en el este del mar de Bering transferidos de manera total mediante el Tratado de 1867 entre Rusia y Estados Unidos por el que se vendía Alaska? Sí, unánimemente los árbitros respondieron que todos los derechos que Rusia ostentaba respecto a la jurisdicción y la pesca de leones marinos en el mar de Bering fueron transferidos de manera total a Estados Unidos mediante el Tratado del 30 de marzo de 1867.
  
5. ¿Tiene Estados Unidos algún derecho sobre la protección o propiedad sobre los leones marinos y focas que frecuentan las islas estadounidenses en el mar de Bering si los leones marinos son encontrados fuera del límite de tres millas? Los Estados Unidos no tienen derecho sobre la protección o propiedad de los leones marinos que frecuentan las islas estadounidenses en el Mar de Bering, siempre y cuando las focas se encuentren fuera del límite ordinario de tres millas. En este punto, los dos árbitros estadounidenses votaron en contra.

Se falló, por tanto, en favor de Gran Bretaña –soberana del Canadá–, no reconociendo, por tanto, la jurisdicción exclusiva de Estados Unidos. Estamos de nuevo ante otro laudo breve, de sólo catorce páginas. Que en realidad son sólo nueve, porque cinco son anexos y el laudo se dictó por mayoría en París en inglés, pero se sintetizó en francés, idioma en que Behring conserva la “h”, por lo que el laudo el nombre va variando de manera aleatoria. Un laudo que destaca en la Historia porque estableció por primera vez unas medidas “transicionales” que limitaban la cantidad de focas y otras especies similares que se podían capturar, “más allá de las aguas jurisdiccionales ordinarias”. Prohibió su captura en 60 millas alrededor de la isla de Pribilov, también entre el 1º de mayo y el 31 de julio, al norte del grado 35. Las capturas se harían con licencia y se debería pedir “tanda”. Se prohíben los explosivos en esas cacerías. La caza tradicional por los indios no se prohíbe. Se resuelven las indemnizaciones por las capturas de buques por Estados Unidos. Medidas todas ellas que se adoptan *with a view to the protection and preservation of the fur seals* (art. 9).

Por todo ello, ahora, en el 2020, que se organizan eventos y grupos de trabajo para plantear la utilidad del arbitraje para resolver los pleitos derivados de cuestiones medioambientales, desde el cambio climático a la economía verde,

o incluso hay una sala especializada en estos temas en la Corte Permanente de Arbitraje<sup>3</sup> es bueno recordar que el arbitraje ya estuvo en el inicio de cualquier preocupación ecológica. *Nihim novum sub sole*, podríamos decir, aunque en Alaska el sol no brille tanto.

---

<sup>3</sup> *Environmental Dispute Resolutions*, disponible en: [pca-cpa.org/en/services/arbitration-services/environmental-dispute-resolution/](https://pca-cpa.org/en/services/arbitration-services/environmental-dispute-resolution/)

